



FIJACION EN LISTA

Proceso: DIVISORIO

Demandante: SANDRA PATRICIA HERNANDEZ

Demandado: AMPARO DIAZ Y OTROS

Radicación: 19001310306-2023-00089-00

Hoy 4 de agosto de 2023, siendo las 8:00 a.m. se fija en lista de traslado las **excepciones previas** propuestas con el escrito de contestación de la parte demandada, a través de apoderada judicial designada.

Queda a disposición de la parte contraria por el término de tres (03) días para los efectos indicados en el numeral 1 del art. 101 del C.G.P.



ANA RAQUEL MARTINEZ DORADO
Secretaria

Señores

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE POPAYAN- CAUCA

E.S.D

Ref.: Proceso Divisorio

Dte: Sandra Patricia Hernández

Ddo: Yolanda Diaz, Gladys Amparo Diaz

Rad: 19001310300620230008900.

Respetados Señores

ZARAY REYES ROSILLO, mayor de edad domiciliada y residente en la ciudad de Bucaramanga, identificada con la cedula de ciudadanía número 53.062.381 de Bogotá, portadora de la tarjeta Profesional numero 200.405 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, email: zaray3101@hotmail.com, actuando en calidad de apoderada de la señora **AMPARO DIAZ**, mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga identificado con la cedula de ciudadanía No 34.530.778 y la señora **YOLANDA DIAZ** mayor de edad domiciliado y residente en la ciudad de Bucaramanga identificado con la cedula de ciudadanía No 53.062.381, por medio de la presente, y estando en términos legales para hacerlo, allego a su despacho ESCRITO DE EXCEPCIONES PREVIAS a, bajo los siguientes términos:

EXCEPCIONES PREVIA

NUMERAL 9 DEL ARTICULO 100 DEL CGP- *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*

Por medio de escritura pública No 1987 del 13 de diciembre de 1974, en la notaría primera del círculo notarial de Popayán el señor GREGORIO SARMIENTO vende los derechos reales sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No 120-37123 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán, a la señora ROSARIO DIAZ ORDEÑEZ, la cual quedo inscrita en la anotación No 001 del mismo folio en mención el día 12 de febrero de 1975.

Ahora, la señora ROSARIO DIAZ ORDEÑEZ, vende los derechos de la nuda propiedad a las señoras AMPARO DIAZ, GLADYS DIAZ, y YOLANDA DIAZ, por medio de la escritura pública 3534 del 1 de agosto de 1994 de la notaría

segunda del círculo notarial de Popayán, la cual queda inscrita en la anotación No 002 de fecha 28 de abril de 1995.

Siendo que la señora ROSARIO DIAZ ORDOÑEZ por medio de la escritura pública 3534 del 1 de agosto de 1994 de la notaría segunda del círculo notarial de Popayán, deja en claro que ella conservara el usufructo de la propiedad, quedando así gravado en el folio de matrícula del bien, el cual es No 120-37123 de la oficina de instrumentos públicos de Popayán. En su anotación No 003 de fecha 28 de abril de 1995.

Ahora en escritura pública No 2.391 del 02 de julio 2023 donde se protocoliza la adjudicación realizada a la señora SANDRA PATRICIA HERNANDEZ de los derechos de cuota equivalente 1/3 parte, solo se adjudica la nuda propiedad del lote y mejorar en la urbanización llano largo, carrera 26 No 5-58 inscrito en el catastro bajo el número 010501350011000, y folio de matrícula inmobiliaria No 120-371123 en la oficina de instrumentos públicos de Popayán, por lo que el derecho principal del usufructo sobre el bien, sigue estando en cabeza de ROSARIO DIAZ ORDOÑEZ, misma que no fue llamada en el proceso.

Ya que el propósito de la demanda es provocar la venta del bien inmueble objeto de la litis, es más que lógico que se deba convocar a la señora ROSARIO DIAZ ORDOÑEZ como parte que intereses sobre el proceso que se desarrolla ante su despacho, más si lo que está en juego son el resultado jurídico del sustento para ella y su familia.

Es claro que, aunque los derechos de USUFRUCTO que posee la señora ROSARIO DIAZ ORDOÑEZ no son principales y la Ley no llama a prioridad, es claro que la prioridad lo da los mismos intereses sobre el predio objeto de la litis y sobre las resultas del bien, por eso a ella le interesa los resultados del proceso en mención.

No llamar a todas las partes interesadas dentro del proceso es una falta procedimental clarísima que ocasiona lo pertinente a que se reconsidere lo actuado.

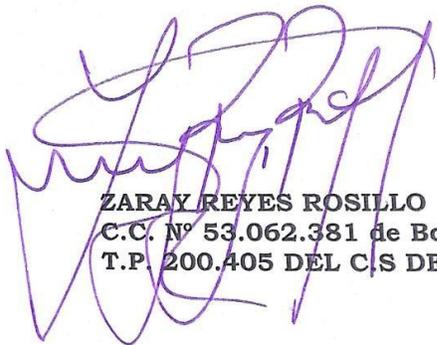
Por lo que no está llamada a prosperar ninguna de las pretensiones, ya que como se puede considerar la venta del bien inmueble objeto de la litis sin llamar a todas las partes interesadas sobre la misma litis.

Según las pruebas que se evidencia que la señora ROSARIO DIAZ ORDOÑEZ tiene con respecto a la cuestión litigiosa una relación jurídica material, única e indivisible, que debe resolverse de manera uniforme junto con todos los sujetos que integran la parte correspondiente, lo cual impone su comparecencia obligatoria al proceso por ser un requisito para adelantarlos válidamente.

NOTIFICACIONES

La suscrita recibirá notificaciones en la Carrera 13 No 35 – 36 oficina 502 Edificio Júpiter de la ciudad de Bucaramanga, email zaray3101@hotmail.com siendo este mi lugar de trabajo.

Cordialmente;



ZARAY REYES ROSILLO
C.C. N° 53.062.381 de Bogotá
T.P. 200.405 DEL C.S DE LA J.